

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 3 de Abril último que estableció la jornada máxima legal de ocho horas á partir del 1.º de Octubre del corriente año, no contiene disposición alguna que establezca las sanciones que se han de aplicar á los infractores de sus preceptos. Posteriormente, el Real decreto de 21 de Agosto de 1919 se limitó á dictar reglas á fin de implantar la referida jornada, encargando á las Juntas locales de Reformas Sociales, el que una vez oídas las Asociaciones patronales y obreras, propusiera al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de Octubre próximo pasado, las industrias y profesiones que hubieran de ser exceptuadas de la jornada máxima legal, debiendo dicho Centro resolver en definitiva sobre tales propuestas antes de 1.º de Enero de 1920, y estableciendo que en aquellas industrias ó profesiones donde no haya sido hecha indicación de los motivos por los cuales han de quedar exceptuadas del régimen general, éste ha entrado en vigor desde 1.º de Octubre con todos sus efectos jurídicos.

No se justifica que al precepto imperativo no acompañe su sanción correspondiente para hacerla respetar; y, como por otra parte, desde el momento en que el Real decreto de 3 de Abril afecta á tantos intereses y éstos acuden al amparo de disposiciones legales á la Inspección del Trabajo, es imprescindible, aunque sea con carácter provisional é inte-

rin no se precisa en el régimen definitivo á que dé lugar la aplicación del Real decreto de 21 de Agosto último, á partir de 1.º de Enero de 1920, dictar aquellas normas que al propio tiempo definen los deberes de la Inspección del Trabajo en orden á tan importante materia é imponga el correctivo necesario y obligado para los contraventores del Real decreto sobre la jornada de ocho horas.

Hay, pues, que buscar dentro de las leyes vigentes un procedimiento que por las multas que se impongan y por las garantías que se establezcan en defensa de cuantos se estimen perjudicados, sea el más acomodado á las circunstancias del caso y al cual hayan de referirse las reglas transitorias exigidas por el propio imperio de textos legales hasta ahora sin una penalidad, requisito y amparo de su estricta observancia.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los infractores del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en todas aquellas industrias donde no haya sido propuesta excepción alguna por las Juntas locales de Reformas Sociales, y se encuentre establecida la jornada máxima de ocho horas, serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias, se irá doblando la cantidad sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta á ningún transcurso de tiempo. En lo relativo á la penalidad, regirán las disposiciones vigentes á la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del Trabajo, donde

le hubiere; en su defecto, por la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de éstas, por el Alcalde.

Segundo. Corresponderá también á los Inspectores del Trabajo en materia de sanciones la facultad de señalar la infracción é indicar en oficio dirigido á los Alcaldes ó Gobernadores la cuantía de la penalidad que estimen conveniente aplicar en vista de las circunstancias en cada caso.

Corresponde á los Gobernadores señalar é imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia ú obstrucción al servicio de Inspección, y á los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes á las infracciones sencillas que determinen las Juntas locales si existen, ó que fijen dichas Autoridades municipales si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren á las Juntas locales y Autoridades gubernativas, por incumplimiento del Real decreto de 3 de Abril de 1919, no dieran resultado evidenciándose la esterilidad de esta acción, los interesados podrán acudir á los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de Julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 14.

Tercero. Las Juntas locales de Reformas Sociales, no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación ó modificación de las multas impuestas por éstos, será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Cuarto. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador y en un plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa

impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

De las multas impuestas por el Gobernador, cabe dentro del plazo de diez días el recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Quinto. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado á mejorar las pensiones de retiro constituidas en dicho Instituto.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde en el plazo de diez días ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo á éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente; una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviere resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Cuando por tratarse de reincidencia ú obstrucciones imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, ó en las provincias que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Estas reglas se publicarán en

la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1919.—*Burgos y Mazo*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 10 de Diciembre de 1919*.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 1.º

Designacion de Vocales y Suplentes que han hecho las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia, para formar parte de las mismas y que se publica en el «Boletín Oficial» con arreglo á lo preceptuado en la regla 17 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, según los datos recibidos en este Gobierno.

Aldeamayor.

Vocales: Don Calixto Perez Aguado, Don Filiberto Olmedo Ortega, Don Lorenzo de la Cal Sanz, D. Esteban Rodriguez de la Cal, D. Benito Diaz Fernandez y D. Gregorio Lajo Bayon.

Suplentes: Don Vicente Sanz Sanjuan, Don Higinio Sanjuan y San Miguel, D. Nazario Palencia Anton, Don Lucio Sanz Calvo, D. Félix Juste Gomez y D. Mariano Manrique Rabanal.

Ciguñuela.

Vocales: D. Baltasar Castaño Gallego, D. Mariano Garcia Gutierrez, D. Tomás Gonzalez Garcia, D. Mariano Llorente Marinero y D. Juan Garcia Castaño.

Suplentes: D. Venancio Navarro Gutierrez, D. Aquilino Alvarez Castaño, D. Juan Castaño Alvarez, D. Antoceto Garcia Gonzalez y D. Dámaso Garcia Zurro.

Geria.

Vocales: D. Miguel Viana Lanchero, D. Rodrigo Santos Alvarez, D. Nemesio Garcia del Moral, D. Mariano del Caño Carro y D. Gregorio Prieto Viana.

Suplentes: D. Evagrio Gonzalez Bastida, D. Felipe Benito Salamanqués, D. Eustasio Blanco Ruiz, D. Mariano Olmedo Lozano y D. Benjamin Gonzalez Herrera.

Nueva Villa de las Torres.

Vocales: Don Simon Diez del Pozo, D. Alejandro Matos Gonzalez, D. Nicolás Garrido Paredes, D. Leopoldo Pozo Sanchez, D. Lázaro Cabezas Diez y D. Antonino Sanchez Fernandez.

Suplentes: D. Isidoro Hernandez Rico, D. Juan Coello Perez, D. Mariano Pino Martin, D. Conrado Garcia Galan y D. Ventura Hernandez Paredes.

Peñaflor de Hornija.

Vocales: D. Marcelino Bazaco Rodriguez, D. Mariano Real Pelaz, D. Cirilo Llorente Pelaz, don Tomás Perez Pintado, D. Marce-

lino Garrapucho Fernandez y D. Natalio Martin Negro.

Suplentes: D. Teodosio Real Rico, D. Francisco Iglesias Estébanez, D. Francisco Real Perez D. Baltasar Lopez Maestro, don Sabino Diez Valdivieso y D. Raimundo Perez Vaquero.

San Pedro de Latarce.

Vocales: Don Antonino Rua, D. Secundino Perez y D. Ramon Blanco.

Suplentes: D. Ramon Galindo, Don Pablo Ordax y Don Custodio Abril.

Valladolid 12 de Diciembre de 1919.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Núm. 3.235.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Unicas zonas de Medina de Rioseco, Nava del Rey y Mota del Marqués.

Tercer trimestre de 1919-1920.

CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 11 de Diciembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Julian Basanta.

Núm. 3.236.

Unica zona de Tordesillas y 2.ª de Medina del Campo.

Tercer trimestre de 1919-1920.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la prece-

dente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid de 10 Diciembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Julian Basanta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.232.

Alcazarén.

Por dimision del que hace cincuenta años venia desempeñándola se halla vacante la plaza de Médico titular y de Beneficencia de esta villa, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 120 familias pobres, quedando en libertad de hacer iguales con los demás vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañando á las mismas los títulos de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, documento que acredite pertenecer al Colegio de Médicos y cuantos méritos juzguen convenientes en apoyo de su pretension.

Alcazarén á 2 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Martin Vallado.

Núm. 3.238.

Gomeznarro.

Confecionado el reparto vecinal de consumos de este término municipal para el ejercicio actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y presentar contra él las reclamaciones que estimen oportunas.

Gomeznarro á 10 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núm. 3.239.

Nava del Rey.

El Domingo veintuno de los corrientes, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, de las once de la mañana en adelante, las subastas de los arbitrios sobre Puestos públicos, Granos, Líquidos y Juegos de pelota, para los quince meses comprendidos de primero de Enero de mil novecientos veinte á treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintuno, con sujecion á los tipos y condiciones que constan en los respectivos pliegos, que se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal.

Nava del Rey once de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—El Alcalde, Patrocinio Duque.

Núm. 3.240.

Villagomez la Nueva.

El día catorce del actual á la hora de las once, tendrá lugar la subasta del sobrante de pastos de este término municipal perteneciente á todo el año 1920, la cual se verificará en la Casa Consistorial bajo mi presidencia y tipo de 2.000 pesetas, con sujecion al pliego de condiciones que obra en Secretaría y se halla de manifiesto para que le examine el que lo desee.

En caso de no celebrarse en ese día por falta de licitadores se volverá á celebrar una segunda subasta el día 18 del actual á igual hora de la mañana.

Villagomez la Nueva 8 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Julio Manso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Consumos

Por providencia del señor Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, fecha dos del corriente, se ha declarado incurso en el apremio de primer grado, consistente en el cinco por ciento de recargo, á los deudores de la zona de Extrarradio que no han satisfecho sus cuotas en el período voluntario del tercer trimestre económico del presente año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que si no satisfacen el principal y recargo referido en el término de cinco días, se expedirá el apremio de segundo grado, de conformidad con la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Valladolid 11 de Diciembre de 1919.—El Apoderado, Baltasar Rodriguez Carvallo.